REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2022-575
DTE: ECOPETROL
DDO: JOSE SANTIAGO MIRANDA DÍAZ

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C.,29 de agosto de 2022
AUTO (I): 1350

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de demanda, observa el despacho que el mismo **NO** reúne los requisitos previstos por los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por tal razón se devolverá la demandaen los términos del artículo 28 CPT y SS, con el fin de que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1.- NOTIFICACIONES "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Inciso 5 del artículo 6 del de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. De la subsanación de la demanda, se deberá notificar al demandado enviándole copia de la misma.
2.-No se da cumplimiento a lo previsto en el art. 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1º del artículo 26 del C.P.L. y S.S., toda vez que no se allega memorial poder al presente libelo demandatorio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y DEVOLVER la demanda de la referencia a la parte actora para que corrija las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el trasladoa la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.069** de Fecha **30 de agosto de 2022**

Pedro Edwin Regalado Ramírez
Secretario Ad Hoc